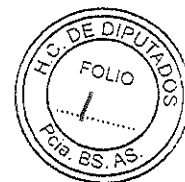




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3238

/19-20



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

### Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento

#### CAPÍTULO I

##### Lineamientos generales del régimen

**ARTÍCULO 1º: Adhesión.** La provincia de Buenos Aires adhiere al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, en los términos del artículo 22 de la Ley Nacional 27.506.

**ARTÍCULO 2º: Actividades promovidas.** El presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tiene como objeto la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicado, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores y/u otros dispositivos tecnológicos, promoviendo los siguientes rubros:

- a) Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo: (i) desarrollo de productos y servicios de software (SAAS) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como e-learning, marketing interactivo, e-commerce, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información; siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma; (ii) desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada; (iii) implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados; (iv) desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros; (v) servicios informáticos de valor



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento de las organizaciones; (vi) desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables; (vii) servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos; (viii) desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole; (ix) videojuegos; y (x) servicios de cómputo en la nube;

- b) Producción y postproducción audiovisual, incluidos los de formato digital;
- c) Biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, neurotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis;
- d) Servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones;
- e) Servicios profesionales, únicamente en la medida que sean de exportación;
- f) Nanotecnología y nanociencia;
- g) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales;
- h) Ingeniería para la industria nuclear;
- i) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones de automatización en la producción que incluyan ciclos de retroalimentación de procesos físicos a digitales y viceversa, estando en todo momento, exclusivamente caracterizado por el uso de tecnologías de la industria 4.0, tales como inteligencia artificial, robótica e internet industrial, internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual.

También quedan comprendidas las actividades de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias agropecuarias y ciencias médicas vinculadas a tareas de investigación y desarrollo experimental.

La Autoridad de Aplicación dictará las normas aclaratorias tendientes a precisar el alcance de las actividades y rubros comprendidos en el presente régimen. Asimismo, el Poder



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ejecutivo Provincial podrá ampliar los rubros y/o actividades en virtud de las tecnologías emergentes.

**ARTÍCULO 3°: Registro.** Créase el “Registro Provincial de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” en el que deberán inscribirse quienes deseen acceder al régimen creado por la presente Ley, sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación

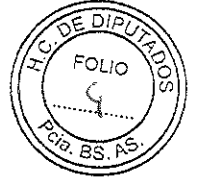
**ARTÍCULO 4°: Sujetos alcanzados y requisitos.** Los beneficiarios que adhieran al presente régimen deberán estar en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas jurídicas que desarrollen en la provincia de Buenos Aires, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley y reúnan al menos dos (2) de los siguientes requisitos, en los términos y condiciones en que lo determine la reglamentación:

- a) Acrediten la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos;
- b) Acrediten indistinta y/o conjuntamente, la realización de erogaciones en actividades de:
  - i. Investigación y desarrollo en las actividades del artículo 2° en un mínimo del tres por ciento (3%) de su facturación total; y/o
  - ii. Capacitación de los empleados afectados a las actividades del artículo 2° en un mínimo del ocho por ciento (8%) de la masa salarial total.
- c) Acrediten la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas de, al menos, un trece por ciento (13%) de la facturación total correspondiente a esas actividades. Cuando la actividad promovida fuera la del inciso e) del artículo 2°, se requerirá como mínimo la realización de exportaciones provenientes exclusivamente de dicha actividad, por un porcentaje del setenta por ciento (70%) de la facturación total. Sólo en el caso de que esta última fuera desarrollada por empresas consideradas micro o pequeñas, en los términos del artículo 2° de la Ley Nacional 24.467 y sus modificatorias, dicho porcentaje deberá representar el cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de la facturación para los primeros cinco (5) ejercicios fiscales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Asimismo, podrán acogerse al presente régimen, las personas humanas que desarrollen en la provincia de Buenos Aires, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley y reúnan al menos dos (2) de los requisitos generales antes descriptos.

Cuando la persona jurídica se encontrare inscrita en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y exista identidad de criterios, se considerarán cumplidos los requisitos de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades propias de la Autoridad de Aplicación y de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires de verificación y control.

Se considerará que se cumple con el requisito de actividad principal, cuando el porcentaje de facturación en las actividades promovidas representa al menos un setenta por ciento (70%) respecto del total de la facturación, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Para aquellos casos en que la persona jurídica no contara aún con facturación alguna, podrá solicitar su inscripción en el Registro previsto en el artículo 3° de la presente, acompañando una declaración jurada mediante la cual manifieste que desarrolla alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 2° de esta ley, presente su modelo de negocios en dicha actividad, y además, acredite que el setenta por ciento (70%) de su nómina de personal y masa salarial se encuentren afectadas a dicha actividad.

Las condiciones precedentemente mencionadas deberán ser cumplidas anualmente respecto de cualquiera de las actividades definidas en el artículo 2° de la presente Ley, en los términos que determine la Autoridad de Aplicación.

## CAPÍTULO II

### Tratamiento fiscal para los beneficiarios

**ARTÍCULO 5°: Estabilidad Fiscal.** Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Provincial de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de vigencia de éste. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total provincial determinada al momento de su solicitud de adhesión al Registro Provincial de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 323P /19-20



del Conocimiento. La estabilidad fiscal alcanza a los impuestos provinciales, tasas y contribuciones en la materia.

**ARTÍCULO 6°: Exención.** Los sujetos inscriptos en el Registro Provincial de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento estarán exentos del pago de los impuestos de ingresos brutos. Asimismo, en todos aquellos actos jurídicos relacionados con cada una de las actividades a que hace referencia el artículo 2° de la presente Ley, estarán también exentos del pago del impuesto de sellos. La exención impositiva será del CIENTO POR CIENTO (100%) cuando se trate de beneficiarios que hayan manifestado en su solicitud de inscripción al Régimen de Promoción de Economía del Conocimiento, un porcentaje mayor al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las actividades que desarrolla se encuadra dentro de la promoción.

Para quienes hubieren declarado un porcentaje superior al SETENTA POR CIENTO (70 %) y hasta un OCHENTA POR CIENTO (80 %), la exención impositiva será del SETENTA POR CIENTO (70 %).

Para la determinación de los porcentajes mencionados ut - supra, la Autoridad de Aplicación se valdrá de las declaraciones realizadas por las empresas al momento de la inscripción y de las posteriores auditorías y/o inspecciones que se realicen, para determinar si subsisten dichas condiciones.

A sus efectos, la Autoridad de Aplicación deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a los mismos.

### CAPÍTULO III

#### Verificación y control. Infracciones y sanciones

**ARTÍCULO 7°: Régimen informativo. Verificación y control.** El régimen informativo a cumplir por los beneficiarios del presente régimen será establecido en la reglamentación de la presente ley. La Autoridad de Aplicación realizará auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y/o evaluaciones con el fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y el mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 323P /19-20



**ARTÍCULO 8°: Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones del presente régimen dará lugar a la aplicación, en forma conjunta o individual, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por el período que dure el incumplimiento. Esta suspensión no podrá ser menor a tres (3) meses ni mayor a un (1) año;
- b) Revocación de la inscripción en el registro de beneficiarios;
- c) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;
- d) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro de beneficiarios.

Las consecuencias jurídicas contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera total o parcial y, en caso de corresponder la aplicación de sanciones, deberán tenerse en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

A los beneficiarios que no mantengan el cumplimiento de al menos dos (2) de las condiciones dispuestas en el artículo 2° de la presente, se les aplicará la suspensión prevista en el inciso a) del presente artículo por el período que dure el incumplimiento. Transcurrido el plazo máximo de suspensión de un (1) año previsto en el mencionado inciso, la Autoridad de Aplicación procederá a revocar la inscripción en el registro de beneficiarios conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo referenciado.

La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento correspondiente a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo.

Si la Autoridad de Aplicación nacional determinará la correspondencia de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 27.506, la Provincia en caso de corresponder, dispondrá la sanción pertinente en relación al pago de los tributos provinciales no ingresados, de acuerdo al procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

#### CAPÍTULO IV

##### Tratamiento aplicable a los beneficiarios de la Ley 13.649.

**ARTÍCULO 9°: Plazo para acreditar requisitos para beneficiarios de la Ley 13.649.** A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta su entrada en vigencia, los inscriptos en el Registro Provincial de Productores de Software y Servicios Informáticos, beneficiarios



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3239 /19-20



del Régimen de Promoción de la Industria del Software de la Ley 13.649 - y su modificatoria- que adhiere al régimen de la Ley Nacional 25.922 -y su modificatoria-, deberán expresar su voluntad de continuar en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, a través de la presentación de la respectiva solicitud de adhesión.

Cumplidas las formalidades establecidas al efecto, los interesados serán incorporados, con carácter provisorio, en el Registro Provincial de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, considerándose como fecha de inscripción el día 1° de enero de 2020.

Los mencionados beneficiarios podrán gozar del beneficio establecido en el artículo 6 para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero de 2020.

Dichos sujetos tendrán hasta el 30 de junio de 2020 para ajustarse a los requisitos exigidos por la presente Ley, conforme las precisiones que establezca la reglamentación.

## CAPÍTULO V

### De la Contribución Especial

#### **ARTÍCULO 10: Contribución Especial para la Innovación Tecnológica y el Desarrollo.**

Cada beneficiario abonará anualmente un monto equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto total de los beneficios fiscales otorgados en el marco del régimen establecido por esta ley.

El producido se asignará al Fondo Fiduciario de Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires, creado por el artículo 84 de la Ley Provincial 15.078.

La reglamentación de la presente Ley establecerá el procedimiento para determinar el monto, plazo y forma de pago, así como los demás detalles para la percepción de los conceptos previstos en este artículo.

## CAPÍTULO VI

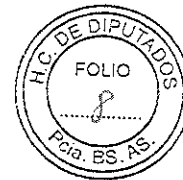
### Disposiciones generales

**ARTÍCULO 11: Vigencia.** El Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento tendrá vigencia desde el 1° de enero de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2029.

**ARTÍCULO 12: Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a celebrar un convenio marco con la autoridad de aplicación de la Ley 27.506, con el objeto de facilitar y garantizar el intercambio de información vinculada con la inscripción, modificaciones y sanciones al régimen instaurado por la Ley 27.506.

Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de la autoridad de aplicación a nivel nacional, en forma taxativa, los beneficios que la presente Ley otorga.

**ARTÍCULO 13: Adhesión Municipal.** Invítase a los Municipios a adherir al presente régimen, sujeto al otorgamiento de exenciones análogas en el ámbito de su específica competencia tributaria, bajo condiciones de estabilidad.

**ARTÍCULO 14:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. LAURA VIRGINIA APRILE  
Diputada  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires





Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de Ley propone la adhesión al "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento" que fuera aprobado por medio de la Ley Nacional N° 27.506 a mediados del corriente año.

Dicha Ley vino a continuar una política de estado que tuvo su inicio en el año 2004, con la sanción de la Ley Nacional 25.922, que creó el Régimen de Promoción de la Industria del Software, donde se estableció un tratamiento fiscal especial para las empresas del sector.

En febrero de 2014, se operativiza la Ley N° 26.692 de 2011, que introdujo modificaciones al régimen original, fundamentalmente en su extensión, prolongándose hasta el 31 de diciembre de 2019.

En este contexto, la provincia de Buenos Aires adhirió al régimen nacional mediante la Ley Provincial 13.649 y su modificatoria 14.915. Ello permitió un tratamiento fiscal a aquellas sociedades o personas jurídicas constituidas en la provincia de Buenos Aires, que se encontraran inscriptas en el registro al efecto creado por la Ley Nacional. Dicho régimen, por la última modificación de la Ley 14.915, tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019. De allí deviene la necesidad de impulsar un nuevo régimen de promoción que continúe esta política de estado, a fin de potenciar una industria en continuo crecimiento y de armonizar de modo concurrente el tratamiento fiscal del sector.

En este orden de ideas, podemos conceptualizar a la economía del conocimiento como aquella rama de la economía compuesta por actividades económicas que aplican el uso del conocimiento y la digitalización de la información, apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos. Es decir, son aquellas actividades productivas que se caracterizan por el uso intensivo de tecnología y que requieren capital humano altamente calificado. Incluye las siguientes actividades y rubros:

- ❖ Software, servicios informáticos y digitales.
- ❖ Producción y posproducción audiovisual.
- ❖ Biotecnología, neurotecnología e ingeniería genética.
- ❖ Servicios geológicos y de prospección.
- ❖ Inteligencia artificial, robótica, (IOT) Internet de las cosas.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- ❖ Servicios profesionales de exportación.
- ❖ Nanotecnología y nanociencia.
- ❖ Industria aeroespacial y satelital.
- ❖ Actividades de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias agropecuarias y ciencias médicas vinculadas a tareas de investigación y desarrollo experimental.

A modo enunciativo, el proyecto de Ley especifica los rubros promovidos, al tiempo que faculta al Poder Ejecutivo provincial a ampliarlos. Esto se realiza en el mismo sentido en que lo dispone la Ley Nacional, a efectos de determinar en la propia Ley las actividades promovidas, sin necesidad de resignar la autonomía propia de la Legislación local en materia de disponer regímenes de promoción en concordancia con la Nación, pero siguiendo una delimitación propia.

En este sentido, la Ley Nacional crea un Registro para aquellas personas jurídicas (sujetos alcanzados) que cumplan dos de los tres requisitos, como ser:

- Acrediten la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos.
- Acrediten indistinta y/o conjuntamente, la realización de erogaciones en actividades de:
  - a) Investigación y Desarrollo en las actividades del artículo 2° en un mínimo del TRES POR CIENTO (3%) de su facturación total; y/o
  - b) capacitación de los empleados afectados a las actividades del artículo 2° en un mínimo del OCHO POR CIENTO (8%) de la masa salarial total.
- Acrediten la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas de, al menos, un TRECE POR CIENTO (13%) de la facturación total correspondiente a esas actividades.

Las condiciones precedentemente mencionadas deberán ser cumplidas anualmente. Sin embargo, la Ley hace una excepción a esos requisitos, cuando se trate de microempresas (según ley PyME), que gozarán hasta tres años de los beneficios del régimen pudiendo no cumplir su condición.

Se considera que se cumple con el requisito de actividad principal, cuando el porcentaje de facturación en las actividades promovidas representen al menos un SETENTA POR CIENTO (70%) respecto del total de la facturación.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



En síntesis, deben acreditar que el 70% de su facturación proviene de una de las actividades tecnológicas y tener una certificación de calidad. El 3% de sus ingresos se debe aplicar a la investigación y desarrollo y el 8%, a capacitación. Y tiene que exportar, como mínimo, un 13%.

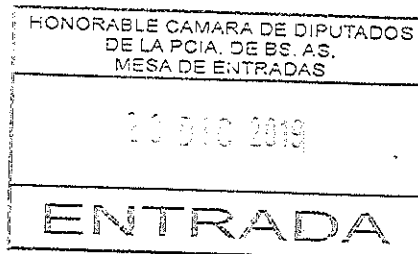
En el mismo sentido lo hace el proyecto de Ley propuesto: crea el registro provincial, con idénticos requisitos y posibilita la inscripción de personas humanas en el mismo. Es de considerar que si bien la Ley Nacional no previó a las personas humanas como un sujeto de derecho pasible de acogerse a los beneficios del régimen de promoción, en el presente proyecto se mantuvo el criterio de la Ley vigente en el sentido de igualar el tratamiento fiscal en idénticos supuestos de hecho, más allá del ropaje jurídico utilizado.

En el texto se propone también el principio de estabilidad fiscal, que consiste en asegurarle al inscripto en el Registro que no verá incrementada la carga tributaria sobre la actividad que desarrolla, respecto del momento de su inscripción. Dicha estabilidad alcanza a los tributos nacionales y a los provinciales en la medida y en los términos en que adhiera cada una de las Provincias. La estabilidad fiscal que aquí se propone alcanza a los impuestos provinciales, tasas y contribuciones en la materia promocionada. Esta estabilidad se proyecta sobre toda la vigencia del régimen de promoción, que se establece desde el 1º de enero de 2020 y hasta el día 31 de diciembre de 2029.

Por último, es de destacar el artículo 22 de la Ley Nacional, en tanto dispone que será de aplicación en las provincias en la medida que estas adhieran y otorguen concesiones fiscales. No existe previsión normativa en el texto de la Ley Nacional que determine qué nivel del Estado asumirá el costo tributario que deriva del régimen especial. Por tanto, es de asumir que dicho costo va a afectar la masa de fondos coparticipables antes de su distribución primaria y, por salvoconducto, a la asignación de recursos de la Nación y de las distintas provincias. Sin embargo, producto de la distribución de competencias tributarias y del potencial que expresa el sector de la Economía del Conocimiento en términos de bienes y servicios transables, competitivos en el mercado internacional, corresponde a este Estado Provincial promover desde su política fiscal y productiva a esta industria. De este modo, resulta necesario anular el Impuesto a los Ingresos Brutos, ya que el mismo resulta distorsivo por su efecto cascada y reduce la competitividad, redundando en una pérdida de eficiencia del sistema. Idéntica apreciación corresponde sobre el impuesto de Sellos. No así, del Impuesto Inmobiliario. A diferencia de lo dispuesto por la Ley 13.649, aquí no



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



parece lógico promover su exención, a riesgo de dar lugar a una inequidad. En materia de la cuantía de exención, se mantienen los porcentajes que se encuentran vigentes con la adecuación de los mismos al presente marco normativo.

Como contracara de los beneficios otorgados, se crea en el presente texto, una contribución especial para la innovación tecnológica y el desarrollo, que obliga a los beneficiarios de este régimen a aportar el 2,5 % (dos coma cinco por ciento, en decimales= 0.025) del monto total de los beneficios fiscales otorgados en el marco del Régimen establecido por la Ley provincial, en el Fondo Fiduciario de Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires creado por el artículo 84 de la Ley Provincial 15.078. Esto, a efectos de dotar de recursos propios al reciente Fondo Fiduciario y potenciar los proyectos de alto nivel de innovación tecnológica y transferencia de conocimiento.

Con respecto al desarrollo de este sector, según Endeavor, con la Ley 27.506, el sector buscará duplicar las exportaciones de la actividad en los próximos diez años, para saltar de los 6 mil millones actuales a u\$s 15.000 millones de dólares en 2030 y generar más de 215.000 puestos de trabajo.

Actualmente, la Argentina genera solo 0,25% del total de exportaciones mundiales de servicios, lo que implica una cifra menor que el 0,31% que representa en el comercio de bienes físicos.

El sector de la Economía del Conocimiento emplea a 433,3 mil trabajadores, alcanzando en 2018 la participación del empleo del sector en relación al total de la economía, el 6,6%.

La distribución provincial del empleo registrado indica que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) concentra alrededor del 50% de los asalariados del sector, con una cifra que ascendió a los 216 mil trabajadores en junio de 2018. A esta jurisdicción le sigue Gran Buenos Aires (42 mil) y el Resto de Buenos Aires (34 mil), resultando unos 76 mil empleos registrado en la Provincia de Buenos Aires.

Entre las ventajas de promover este sector, podemos mencionar: la generación de empleo de calidad y de divisas, aumento de la participación del sector sobre el producto bruto y en las exportaciones de servicios. Además, puede promover la creación y desarrollo de empresas internacionalizadas.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

*Dra. LAURA VIRGINIA APRILE*  
Diputada  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires